REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente digital, utilice este enlace T-2022-00435

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la accionante solicita [véase nota 1] corregir y adicionar la sentencia de segunda instancia del 11 del presente mes y año que resolvió su impugnación contra la providencia proferida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla dentro de la acción de tutela instaurada por la Sra. Dennys de Jesús Troncoso Recuero contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

Se procede a resolver de acuerdo a las siguientes

Consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso existe una expresa prohibición en el sentido de que **"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció"**; Sólo es posible *"Corregir o Adicionar"* una providencia judicial, cuando respetando el sentido de las decisiones expresadas en la misma, se ha presentado algunas de las circunstancias establecidas en las normas que reglamentan las figuras procesales pertinentes: artículos 286 y 287 del Código General del Proceso.

Y éstas señalan que las mismas podrán ser aplicadas con relación a la parte resolutiva de la citada providencia o con respecto a la parte motiva cuando esta última tenga influencia en el entendimiento y compresión de lo decidido en aquella, cuando existiere alguna de las siguientes circunstancias:

a) cuando se haya incurrido en esa parte resolutiva en un error puramente aritmético o en errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas.
b) Se hubiera omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento

Y, con respecto a lo indicado en el primer literal, tal institución procesal está consagrada, exclusivamente, para corregir o reemplazar palabras o números cuando se haya incurrido en

[1] Archivo "015 SOLICITUD DE CORRECCION Y ADICION DE SENTENCIA DE TUTELA DEL TRIBUNAL DE DENNYS TRONCOSO 2022 PDF"

esa parte resolutiva en error puramente aritmético o en errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas

Revisada la sentencia del 11 de agosto de 2022, se aprecia que efectivamente en ella se incurrió en errores gramaticales al momento de enunciar las fechas de esa providencia en su encabezado y el tenor de la parte resolutiva de la misma, la enunciación de la sentencia del Juzgado de Puerto Colombia, que cumplió con lo ordenado en la primigenia sentencia del 12 de agosto de 2021, por lo cual se accederá a corregir esos dos aspectos.

En cuanto a lo referenciado en el literal b para que se genere la necesidad de que la parte resolutiva de una providencia judicial sea adicionada o complementada por el funcionario que la expidió se debe éste haber dejado de emitir una decisión que indispensable e imprescindible en el contexto de la controversia sobre la cual se estaba resolviendo, de acuerdo a las normas procesales o sustanciales que regulan ese aspecto especifico, teniendo en cuenta las pretensiones o peticiones oportunamente formuladas por las partes.

Solicita la accionante se haga un pronunciamiento expreso sobre la validez de una ulterior sentencia proferida el Juzgado accionado de fecha 16 de Mayo de 2022 dictada conforme a lo ordenado por la Juez constitucional Octavo Civil del Circuito de Barranquilla en sentencia adiada 13 de Enero "2021" sic 2022, y con el auto de fecha 22 de Abril de 2022 por medio del cual se impuso sanción de multa por desacato, en virtud de otra y segunda acción de Tutela que la accionante instauró a debido a su inconformidad con la referida sentencia del 28 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, se advierte que esa actuación, si bien puede ser posterior a la sentencia del 28 de octubre de 2021, no fue directa e inequívocamente originada por la sentencia del 11 de agosto de 2021 de esta Corporación, dado que la accionante no acudió a plantear su inconformidad frente a esa sentencia del 28 de octubre de 2021, a través de un incidente de desacato en este expediente, sino que acudió, como lo menciona, a una segunda acción de tutela, siendo entonces esa sentencia del 16 de mayo de 2022, consecuencia de la sentencia del Juzgado Octavo y no parte de este asunto en específico.

Cuando se declara la nulidad de una actuación judicial, es el momento procesal para que se defina en esa providencia cuales son las actuaciones posteriores afectadas por la ocurrencia de esa causal y qué actuación debía renovarse; si existían actuaciones que no correspondían al trámite y decisiones de esta tutela y que eventualmente se podrían considerar afectadas por la nulidad ordenada por la Sala de Casación Civil, eso debía ser puesto en conocimiento de esta Sala de Decisión en la ejecutoria del auto de junio 7 del presente año, que declaró la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela, como una solicitud de adición para que, en ese momento, se analizara y resolviera la correspondiente.

Ahora bien, en la parte resolutiva de la sentencia del 12 de agosto de 2022, se resolvió "y se ordena mantener la eficacia procesal de todas las actuaciones posteriormente surtidas por ese despacho judicial a consecuencia de las órdenes dadas en la sentencia de tutela del 12 de agosto

de 2021 de esta Sala de Decisión"; no es del caso pronunciarse expresamente sobre la eficacia o no de esa nueva sentencia, que como antes se dijo no es producto directo de nuestra decisión sino de una posterior sentencia de tutela.

Por ello, se considera improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado de la accionante, se negará ella.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de corrección aritmética del encabezado de la sentencia del 11 de agosto de 2022 y del inciso segundo de parte resolutiva de dicha providencia, lo cual quedara así:

"indicar que la fecha correcta de la sentencia enunciada así "once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)", es "once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)"

"Dejar sin efectos la sentencia del 17 de marzo de 2021, proferida por el Juez Alberto Mario Ospino Soto, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, y se ordena mantener la eficacia procesal de todas las actuaciones posteriormente surtidas por ese despacho judicial a consecuencia de las órdenes dadas en la sentencia de tutela del 12 de agosto de 2021 de esta Sala de Decisión, entre ellas la nueva sentencia del **28 de octubre de 2021**."

SEGUNDO: No adicionar la parte resolutiva de la sentencia del 11 de agosto de 2022.

Notifíquese a la A Quo, las partes e intervinientes, por Correo electrónico, u otro medio expedito.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4a775a9ecbc2f8d51430677339258df03f3cde8205308997a89bfe1d19c10d7
Documento generado en 22/08/2022 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica